# REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES

**Ley N.º 10979**

## TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES ..... 1

ARTÍCULO 1 ..... 2

ARTÍCULO 2 ..... 3

ARTÍCULO 3 ..... 4

ARTÍCULO 4 ..... 4

ARTÍCULO 5 ..... 5

N° 10979

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES

## *ARTÍCULO 1*

Se reforman los artículos 95 y 96 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, del 30 de octubre de 1992. Los textos son los siguientes:

> Artículo 95- Quien comercie, negocie, trafique o trasiegue animales silvestres, sus productos o derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac ), será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio del decomiso de los animales, productos, derivados e instrumentos utilizados para la comisión del delito.
>
> La pena será de tres a seis años de prisión, cuando la conducta recaiga sobre especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas reducidas o en peligro de extinción, así como sobre las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada en la Ley 5605, el 30 de octubre de 1974.

> Artículo 96- Quien importe o exporte animales silvestres y sus productos o derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años, sin perjuicio del decomiso de los animales, productos, derivados e instrumentos utilizados para la comisión del delito.
>
> La pena será de tres a seis años de prisión, cuando la conducta recaiga sobre especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas reducidas o en peligro de extinción, así como sobre las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

### *ARTÍCULO 2*

Se adiciona un nuevo artículo 57 bis al capítulo II del título VI de la Ley 7575, Ley Forestal, del 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

> Artículo 57 bis- Agravante. Las penas privativas de libertad por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán de uno a seis años de prisión, cuando las conductas ilícitas se hayan cometido por dos o más personas en las condiciones establecidas en la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, cuyas disposiciones serán aplicables en estos casos.

### *ARTÍCULO 3*

Se adiciona un nuevo artículo 157 bis al capítulo I del título X de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, del 1 de marzo de 2005. El texto es el siguiente:

> Artículo 157 bis- Agravante. Las penas privativas de libertad por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán de dos a seis años de prisión cuando, las conductas ilícitas se hayan cometido por dos o más personas en las condiciones establecidas en la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, cuyas disposiciones serán aplicables en estos casos.

### *ARTÍCULO 4*

Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 6 de la Ley 8325, Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, del 4 de noviembre de 2002. El texto es el siguiente:

> Artículo 6- Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión, para quien detente con fines comerciales tortugas marinas o comercie productos o subproductos de estas especies.
>
> La pena será de dos a seis años de prisión, cuando estas conductas ilícitas se hayan cometido por tres o más personas.

> No será punible la recolección, el transporte, la distribución y la comercialización de huevos de tortuga lora, provenientes del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, siempre que se realicen con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

### *ARTÍCULO 5*

Se reforman los artículos 139, 140 y 141 del capítulo III de la Ley 6797, Código de Minería, del 4 de octubre de 1982. Los textos son los siguientes:

> Artículo 139- Se impondrá prisión de dos a ocho años, a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración, extracción o explotación en cualquier área que corresponda a patrimonio natural del Estado, ya sea un parque nacional, una reserva biológica u otra área silvestre protegida.
>
> La misma pena se impondrá a quien comercialice, en el país o hacia el exterior, minerales extraídos ilegalmente.
>
> Artículo 140- Se impondrá prisión de dos a seis años, a quien promueva, financie, administre, organice, facilite, dirija u obtenga beneficio, para sí o para un tercero, de actividades mineras ilegales de reconocimiento, exploración, explotación, extracción, procesamiento, transporte,

> comercialización o beneficio de recursos minerales, sin contar con el debido
>
> permiso o concesión.
>
> Se exceptúa de esta disposición a quien realice extracción artesanal de arena.
>
> Artículo 141- Se impondrá prisión de uno a seis años, a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración, movilización de sedimentos, movilización de recursos minerales, procesamiento, almacenamiento, comercialización, extracción o explotación, sin contar con el debido permiso o concesión, en áreas distintas de las establecidas en el artículo 139.
>
> La misma pena se impondrá a quien a sabiendas comercialice, en el país o hacia el exterior, minerales extraídos ilegalmente. Se exceptúa de esta disposición a quien realice extracción artesanal de arena.

Rige a partir de su publicación.